

Juicio No. 17811-2013-8753

- 220 -
después
verlo

**JUEZ PONENTE: RIVERA FIERRO MARIA ANTONIETA, JUEZA DEL
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONEN
AUTOR/A: RIVERA FIERRO MARIA ANTONIETA**

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE
EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, lunes 6 de enero del 2020, las 15h07. **VISTOS.-** Comparece en la presente causa el señor **LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES**, y propone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva, en contra de Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos Movimientos Sociales y Participación Ciudadana y Judith Elizabeth Benalcazar Larrea, Directora de Recursos Humanos; y, se cuente con el Procurador General del Estado.- Que, el acto administrativo que impugna con la presente demanda es el memorando N°.- SPMSPC-SPMSPC-2012-0542-M; de 27 de diciembre del 2012, recibido el 28 de diciembre de 2012, a las 09:23, suscrito por la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; mediante el cual le notifica la culminación de la relación laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el Departamento de Planificación General, en calidad de Analista de Seguimientos y Evaluación.- El actor en su demanda manifiesta lo siguiente: Que el 14 de diciembre de 2009, la Secretaria de Pueblos y Participación Ciudadana, convocó mediante la prensa a llenar vacantes relacionadas a su profesión, que presentó su carpeta, al averiguar por el pasar del tiempo sin respuesta, se entera que habían archivado, añade que a lo mejor por ser una persona discapacitada.- Que a finales de julio del 2010, el nuevo Director de Recursos Humanos le entrevisto y al ver su perfil profesional le contrato como Servidor Público 5, en planificación para la Dirección de Seguimiento y Evaluación, pero al momento de firmar el contrato me encontré con la sorpresa de que en el mismo constaba como servidor público 3, perjudicándole notablemente.- Que, para el año del 2011, el contrato consta como Servidor Público 4 pero le pagaron como servidor 3, que todo el año ha reclamado por esta discriminación pero no ha tenido ninguna respuesta a sus requerimientos.- Que ha solicitado se le reconozcan los viáticos de residencia como a todos los servidores y funcionarios públicos de esta secretaria les pagan, desde que ingresó a trabajar esto es, agosto 2010, pero recién desde enero del 2012, empezaron a pagarle solo hasta abril del mismo año; a pesar de que se emitió el Memorando N. SPMSPC-SSG-2012-0184-M, firmado por la Ing. Mónica del Consuelo Galarza Yáñez, (+) que fue subsecretaria general de la SPMSPC, en el cual ordena a la Ing. Judith Elizabeth Benalcázar Larrea, que le paguen los viáticos por residencia; disposición que jamás se cumplió.- Que en base a sus derechos constitucionales y legales, solicitó se cumplan los mismos, pero no contestaron sus requerimientos.- Que mediante los siguientes oficios ha realizado sus peticiones, entregando en la secretaría de P.P.C., el 3 de junio del 2011, dirigido a la Lcda. Marial Luisa Moreno, que le cancele

los viáticos de residencia, de 9 de septiembre de 2011 dirigido a la Lcda. Marial Luisa Moreno, de 28 de octubre de 2011, dirigido al Dr. Alfredo Francisco Campaña Coordinador Jurídico, para que cumpla el petitorio, de 30 de noviembre de 2011, oficio dirigido a la Lcda. Rosas Mireya Cárdenas Hernández, pidiendo se haga cumplir sus peticiones presentadas, de martes, 24 de enero 2012 11:38:07, dirigido a la Ing. Judith Benalcazar, solicitando entregue el distributivo actualizado del personal de la secretaria, que nunca contesto, de 3 de mayo de 2012, dirigido a la Ing. Judith Benalcazar, solicitando entregue el listado de los descuentos de los miembros de la asociación, que nunca contesto, peticiones realizadas con el derecho que le asiste porque indica que vive en la parroquia de Izamba cantón Ambato y de acuerdo a lo que manda LA LEY ORGÁNICA DEL SERVIDOR PUBLICO: Artículo 124.- que textualmente dice: Viático por gastos de residencia.- Las servidoras y servidores que tuvieren su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia a otra ciudad de otra provincia, salvo los casos que fundamentadamente apruebe el Ministerio de Relaciones Laborales, para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a un viático que no podrá superar los tres salarios básicos unificados por mes para los trabajadores en general del sector privado, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida este Ministerio.- Además el cuarto inciso del artículo 58 de la referida Ley señala textualmente: El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Que, en ninguna parte esta ley dice que las personas con discapacidad no deben ser consideradas para recibir viáticos respectivos de residencia.- Que desde que ingresó en la secretaria, nunca tuvo problema con sus compañeros y superiores, ha demostrado responsabilidad, respeto, conocimientos, asistencia puntual, honestidad, razón por la cual fue elegido con el 83% como tesorero de la asociación de Empleados de la SPPC, en las evaluaciones del 2010, tiene 86.9% en el año 2001, 91% y en el 2012, el 95% en ese mismo año, culminando la carrera de derecho se le confirió el título de abogado en la Universidad Católica de Guayaquil, también que aprobado los cursos de gestión pública de la Contraloría y de Relaciones Humanas, sin embargo le notificaron con despido sin fundamento.- Amparado en las siguientes disposiciones legales y constitucionales la presente demanda lo fundamento en: LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: en los Arts. 1; 2; 3; segundo inciso: Arts. 5; 10; 23 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR COMO NORMA SUPREMA: los Arts. 3; numeral 1; Arts. 10; 11; 33; 34; 35; 36; 37; numeral 3; Arts. 47; numeral 5; Arts. 48; 50; 61; numeral 7; Art. 66; numeral 3 literal B). Numerales 4; 23; Arts. 83 numeral 1; Arts. 229; 325; 330; 417; 424; 435; 426; y 427, DE LA CONVENCION PN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL 61/106. Arts. 3; 4; 5; 12; 13; 27; Nueva York, 13 de diciembre de 2006; El Preámbulo; arts. 1; 3; 13; 27; LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO DE LAS

NACIONES UNIDAS; DEL 5 DE MAYO DEL 2008; Arts. 1; 3; 12; 13; de la Ley Orgánica de Discapacidades; Arts. 1, 2, 3; 4,5, 16; 17: 45; 46; 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO; Arts. 1; 3; 64; 46; 91; 124; además que el artículo 51 de la ley orgánica de discapacidades en su inciso primero determina que las personas con discapacidad gozarán de estabilidad especial en el trabajo, lo cual no fue tomando en cuenta en el memorando impugnado.- Por lo señalado, por la inconformidad con el memorando N° SPMSPC-SPMSPC-2012-0542-M; del 27 de diciembre del 2012, recibido el 28 de diciembre de 2012, a las 09:23, suscrito por la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, solicita que en sentencia se declare a este acto administrativo ilegal, ilegítimo e inconstitucional que afecta directamente su derecho al trabajo, y se le reconozca todos los valores que por derecho le corresponda.- Mediante auto de fecha 04 de marzo del 2013, las 12h26, fojas 20 del proceso, la Jueza de sustanciación, califica la demanda y la admite al trámite, ordenándose la citación a los demandados; diligencias de citación que se han cumplido a la entidad demandada, se ha contado con la Procuraduría General del Estado.- Los demandados, comparecen al proceso de la siguiente manera: La Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, y la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, comparecen de fojas 24 a 26 del proceso y contestan la demanda dentro del término de ley, acreditando la personería con documentación legal suficiente, mediante el cual niega simple y absolutamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta por Luis Francisco Trujillo Paredes.- Alega que la demanda presentada por el actor carece de claridad y no cumple los requisitos determinados en el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, literales d), e), f) y g) y como consecuencia de ello la demanda es nula, de nulidad absoluta ya que, no se exponen los fundamentos de hecho y de derecho con claridad y precisión a esto, se suma el hecho cierto de que el demandante dentro de la presente causa, no podrá cambiar o reformar la demanda en lo principal.- No se allana a las nulidades existentes o sobrevivientes.- Que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con la finalidad de evitar la mala práctica jurídica que tiene como consecuencia el uso indebido y malicioso de la justicia, prevé cuando procede interponer el Juicio Contencioso Administrativo.- Que las pretensiones del actor, son improcedentes porque, se encuentran planteadas en términos generales, llena de imprecisiones en su intento de formular una demanda, no precisa que clase de Juicio Contencioso propone, de las dos clases que se hallan contempladas en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.- Que la relación laboral que mantenía el recurrente con la Secretaría de Pueblos, se regía por contratos de Servicios Ocasionales, que se hallan regulados en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.- Que la suscripción de más de dos contratos de servicios ocasionales con el actor, se debe a la disposición del artículo 144, inciso tercero.- Que de acuerdo con los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público, todo servidor público tiene derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos

- 221 -
gacete
veint
m

consagrados en la Ley, en el término de 90 días desde que se notifica el acto que considere le perjudica, que en el caso ha transcurrido en exceso el término legal invocado, resultando por tanto extemporáneo el reclamo, siendo en consecuencia que el derecho se halla prescrito.- Hace mención a los artículos 124 de la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, el artículo 274, inciso primero del Reglamento General a la LOSEP.- La Procuraduría General del Estado, comparece a fojas 28 del proceso, en el que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y subsidiariamente propone las siguientes excepciones: 1. Improcedencia de la demanda.- 2. Falta de derecho del actor.- 3. Legitimidad de la notificación realizada por la Secretaría. Por lo que solicita que se rechace la demanda.- Trabada así la litis, mediante auto de 5 de octubre del 2016, las 12h49, constante a fojas 68 del proceso, por existir hechos que debían justificarse se abre la causa a prueba; agotada la estación probatoria y dado el estado de la causa, ésta se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal está investido de competencia para conocer y resolver controversias, por así determinarlo la disposición legal contenida en el Art. 173 de la Constitución de la República; el Art. 38 de la Ley de Modernización, el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los artículos 1, 2, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Este Tribunal tiene asegurada la suya en virtud del resorteo efectuado, dispuesto por el Consejo de la Judicatura y por la reasignación de la causa.- **SEGUNDO:** No se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, ya que no se han detectado vicios que provoquen una nulidad insanable ni han provocado indefensión, por lo que al apego de lo establecido en el Art. 129 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 130 números 1, 2 y 8 Ibidem; y, en estricta aplicación al Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se declara válido todo lo actuado.- **TERCERO:** Al momento de calificar la demanda, el Juez de sustanciación, la encontró clara y completa con los requisitos exigidos por la Ley, por cuya razón no prospera la excepción de improcedencia de la demanda propuesta por la entidad accionada.- **CUARTO:** Sobre la excepción de falta de derecho del actor, para proponer la demanda, el accionante tiene pleno derecho para interponer esta acción, por su interés personal atribuida, a sus pretensiones deducidas en la demanda y garantizadas conforme a lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. En efecto, el Art. 173 de la Norma Suprema establece como derecho ciudadano que los actos administrativos de cualquier Autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial; por lo tanto, se rechaza la excepción de falta de derecho del actor para proponer su demanda, alegada por la entidad demandada.- **QUINTO:** La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, propuesta como excepción por la entidad accionada, no tiene otra trascendencia que la de trasladar la carga de la prueba a la parte actora, cuando estas afirmaciones no tienen el respaldo respectivo, es decir que mientras no se demuestre lo contrario por medio del proceso administrativo o

jurisdiccional. Por lo que la presunción deducida tiene efectos iuris tantum, es decir tiene valor hasta cuando la autoridad competente determine lo contrario, control que puede producirse de oficio o a petición de parte. Si concebimos la negativa pura y simple, como señala Peñaherrera resultaría, "como una simple negación de los fundamentos de la demanda, esto es de los hechos constitutivos de la acción; y (que) no comprende ... ninguna de aquellas (excepciones) que deben fundarse en hechos positivos diversos de los que dieron origen al derecho de la actora", lo que debe resolverse en definitiva es si esta negativa prevista por la ley (Art. 103 del Código de Procedimiento Civil: "La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria"), existiendo doctrina en base al pensamiento de varios autores que han interpretado de esta manera la excepción de "negativa pura y simple" propuesta por la entidad demandada expresa o tácitamente al contestar la demanda, tales como el Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Bogotá, 1996, página 237). En este sentido, existen varios fallos, (Resoluciones No. 133-99, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 5 de abril de 1999; No. 20-99, publicada en el Registro Oficial No. 142 de 5 de marzo de 1999, y No. 439.2000, publicada en el Registro Oficial 281 de 9 de marzo del 2001; Resolución No. 285-2001, publicada en el Registro Oficial 420 de 26 de septiembre del 2001. En virtud de lo cual, la excepción deducida por la entidad demandada, no tiene trascendencia en el presente caso y se la desestima.- **SEXTO:** Previo a resolver la cuestión de fondo, este Tribunal se encuentra en la obligación de pronunciarse respecto de la excepción de prescripción (caducidad) para interponer la demanda por parte del actor, planteada por la entidad demandada. Ahora bien, el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su inciso primero, al tratar acerca del término para proponer el recurso subjetivo o de plena jurisdicción establece lo siguiente: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*". En la especie el accionante pretende se declare, ilegal, ilegítimo e inconstitucional al acto administrativo contenido en el memorando N° SPMSPC-SPMSPC-2012-0542-M, del 27 de diciembre del 2012, recibido el 28 de diciembre de 2012, a las 09:23, suscrito por la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; mientras que, de conformidad con la razón de Secretaría del Tribunal, se advierte que la demanda ha sido presentada el día viernes 22 de febrero de 2013. (fs. 18 vuelta), esto es, dentro del término que la Ley establece para el efecto. En virtud de lo expuesto, se rechaza la excepción de prescripción (caducidad) alegada por la entidad demandada.- **SÉPTIMO:** En el caso *sub examine* el actor solicita que en sentencia se declare ilegal, ilegítimo e inconstitucional, al acto administrativo contenido en el memorando N° SPMSPC-SPMSPC-2012-0542-M, del 27 de diciembre del 2012, recibido el 28 de diciembre de 2012, a las 09:23, suscrito por la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos,

-222-
Caducidad
de

Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, mediante el cual se le notifica con la culminación de la relación laboral de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.- El actor en su demanda señala que en el año 2010, fue contratado como Servidor Público 5 en Planificación para la Dirección de Seguimiento y Evaluación, pero que al momento de firmar el contrato constaba como servidor público 3, que en el año 2011, firma el contrato como Servidor Público 4, pero que le pagaron como Servidor Público 3, que ha reclamado por esa discriminación pero no ha tenido respuesta, añade que ha solicitado también el pago de los viáticos de residencia como a todos los servidores y funcionarios públicos de esa secretaria les pagan, desde que ingresó a trabajar esto es desde agosto de 2010, pero no contestaron sus requerimientos.- En este sentido, éste Tribunal considera en primer lugar, que conforme lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público que expresamente afirma: “Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.”.- En el caso concreto, consta de fojas 3 a 6 vuelta de autos y de 11 a 12 vuelta, los contratos de prestación de servicios ocasionales, suscritos por la hoy accionante con la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana (SPPC), desde el 5 de agosto de 2010, hasta el del 17 de enero de 2012, cada uno con una duración determinada dentro del respectivo contrato, constante en la cláusula sexta la vigencia de cada uno de los contratos, es así que en el contrato de fecha 05 de agosto de 2010, se estableció: “*SEXTA: PLAZO.- El presente contrato rige a partir del 1 de Agosto hasta el 31 de diciembre de 2010; consecuentemente a esta última fecha vencerá el mismo sin necesidad alguna de notificación por parte del SPPC...*”. Igual cláusula se encuentra en los demás contratos suscritos por el hoy accionante, difiere únicamente el plazo de cada contrato. Así, a fs. 3 consta el memorando N° SPMSPC-SPMSPC-2012-0542-M, del 27 de diciembre del 2012, recibido el 28 de diciembre de 2012, a las 09:23, suscrito por la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, mediante el cual le notifica al actor que de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato por servicios ocasionales que mantiene con la institución, con fecha 31 de diciembre de 2012, culmina el plazo de vigencia del contrato, y da por terminada la relación laboral de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.- Por tanto, éste Tribunal determina que con el memorando N° SPMSPC-SPMSPC-2012-0542-M, del 27 de diciembre del 2012, recibido el 28 de diciembre de 2012, materia de la litis, se comunicó que el contrato de servicios ocasionales suscrito con la hoy accionante termina el 31 de diciembre de 2012, conforme lo establecido en la cláusula sexta del contrato referido anteriormente, sin que ello, implique ilegalidad, ilegitimidad e inconstitucionales que afecta su derecho al trabajo como lo alega el accionante, puesto que del proceso no consta que el mismo haya ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición como lo ordena la Constitución de la República, ni que se le haya extendido un nombramiento a su

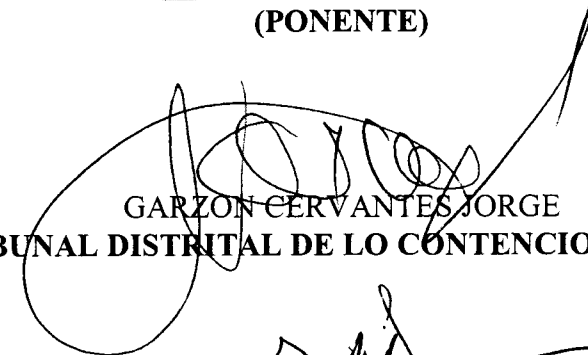
favor en tal sentido, por tanto, como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia en varios fallos, la suscripción sucesiva de contratos ocasionales no otorga el derecho a la estabilidad laboral, o a la expedición de un nombramiento, puesto que el ingreso al servicio civil, debe darse cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley de la materia, hecho que en el presente caso no ha ocurrido.- **OCTAVO:** Por otro lado, y por cuanto el actor pretende que se le reconozcan los viáticos de residencia como a todos los servidores y funcionarios públicos de esta secretaria del pagan, al efecto, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: "*Art. 123.- Viáticos, movilizaciones y subsistencias.- La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con la Ley.*".- Así también es pertinente señalar el artículo 124 del de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece: "*Art. 124.- Viático por gastos de residencia.- Las servidoras y servidores que tuvieren su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia a otra ciudad de otra provincia, salvo los casos que fundamentadamente apruebe el Ministerio de Relaciones Laborales, para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a un viático que no podrá superar los tres salarios básicos unificados por mes para los trabajadores en general del sector privado, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida este Ministerio.*"; es decir que los viáticos por residencia es un valor que debe ser pagado a los servidores públicos, cuando por necesidad del servicio deben trasladar su residencia habitual a otra ciudad de otra provincia, bajo la condición de que se cuente obligatoriamente con la disponibilidad presupuestaria, así como se haya emitido informe favorable de la Unidad de Talento Humano.- Por lo expuesto, cabe establecer que la legalidad y ejecutividad de los actos administrativos se relaciona a las presunciones que los caracterizan; esto es a -presuponer- que todo acto es legal mientras autoridad competente no determine su ilegalidad; y, a reconocer que tiene ejecutividad porque su decisión debe ser acatada por la persona a la que va dirigido; consecuentemente, la argumentación del actor carecen de sustento legal y doctrinario.- En definitiva, no se aprecia, de proceso, la existencia de omisiones o incumplimientos de las formalidades legales para expedir el acto administrativo impugnado; en consecuencia, tampoco puede determinarse la existencia de gravamen irreparable que pueda influir o sea determinante para la emisión de la resolución impugnada; observándose y respetándose en todo momento en favor del accionante las garantías del debido proceso y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes a su juzgamiento, por lo que al no existir quebrantamiento de ninguna naturaleza en la emisión y ejecución de lo resuelto el acto administrativo impugnado sigue conservando las presunciones de legalidad y ejecutoriedad que revisten al mismo ya que no fueron desvirtuadas como era deber del actor.- Por lo expuesto, sin que sea menester otra consideración el Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza la demanda presentada por el

223-
descu
Veinte y
nueve

ciudadano **LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES**, y confirma la validez y legalidad del acto administrativo impugnado.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE.-



RIVERA FIERRO MARIA ANTONIETA
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(PONENTE)



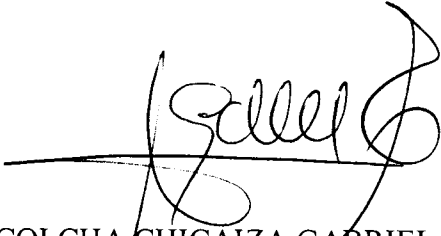
GARZON CERVANTES JORGE
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



BURNEO BURNEO JOSE ANTONIO
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, lunes seis de enero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TRUJILLO PAREDES LUIS FRANCISCO en la casilla No. 2599 y correo electrónico lulagla@yahoo.es, cadhecuador@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710593367 del Dr./Ab. LAGLA PILATASIG LUIS ALFREDO; en la casilla No. 5646 y correo electrónico cadhuecuador@gmail.com, francisco.trujillo62@gmail.com, luisfrancisco_trujillo@hotmail.com, lulagla@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1800079749 del Dr./Ab. TRUJILLO PAREDES LUIS FRANCISCO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; SECRETARIA NACIONAL DE GESTION DE LA POLICIA en la casilla No. 2232 y correo electrónico lleon@politica.gob.ec, cbecilla@politica.gob.ec, efraga@politica.gob.ec, coordinacionjuridica@politica.gob.ec; SECRETARIA NACIONAL DE GESTION DE LA POLITICA (ANTES SECRETARIA NACIONAL DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA) en la casilla No. 6103 y correo electrónico andrea.vaca@mcpolitica.gob.ec;lleon@politica.gob.ec, coordinacionjuridica@politica.gob.ec, johanna.arregui@politica.gob.ec, ingreed.cajas@politica.gob.ec, santiago.silva@politica.gob.ec, christian.feijoo@politica.gob.ec; VELEPUCHA RIOS MANUEL ALEXANDER en la casilla No. 1051 y correo electrónico manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec,

jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec,
luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, cesar.naranjo@ministeriodegobierno.gob.ec,
nathaly.salazar@ministeriodegobierno.gob.ec, silvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec,
jaime.bastidas@ministeriodegobierno.gob.ec, jennifer.ajala@ministeriodegobierno.gob.ec, en
el casillero electrónico No. 1720249950 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA
MOPOSA. Certifico:


COLCHA CHICAIZA GABRIELA
SECRETARIO (E)

MARIA.RIVERA

224-
desice
pink
waho